

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 2 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta No. 119.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la Ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la levedad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumpli-

miento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginario para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en la caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que

se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes,

Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pue-

blos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—*Albareda.*—Sr. Gobernador de la provincia de....

AYUNTAMIENTOS

Villanueva del Duque.

Núm. 135.

D. José Benítez y Conde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir durante el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, contados desde esta fecha, á fin de que puedan hacerse las observaciones procedentes.

Villanueva del Duque 4 de Marzo de 1888.—*José Benítez y Conde.*

Posadas.

Núm. 136.

D. José Rossi Martínez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito en el próximo año económico de 1888 á 89, queda el mismo expuesto al público desde el día de hoy

al 15 del actual, ambos inclusive, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillaramiento se hayan hecho y entablar únicamente sobre dichas alteraciones dentro del expresado plazo y ante la mencionada Junta las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho, de conformidad con lo prevenido en el art. 60 del Reglamento Territorial de 30 de Setiembre de 1885.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 1.º de Marzo de 1888.—*José Rossi.*—*Laureano Ogar, Secretario interino*

Villaralto.

EDICTO

Núm. 123.

D. Manuel Valverde Peralbo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aceptado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario formado por la Comisión respectiva para el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarlo las personas que lo deseen y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que las que se presenten después de dicho plazo no serán atendidas.

Villaralto á 27 de Febrero de 1888.—*Manuel Valverde.*

Cañete de las Torres.

Núm. 134.

D. Francisco Manrique y Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 3 del mes actual, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del actual año económico de 1887-88, queda expuesto al público por término de 15 días, á contar desde esta fecha, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que creyeran oportunas.

Cañete de las Torres 6 de Marzo de 1888.—*Francisco Manrique y Huertas.*—*Juan J. Girón, Secretario*

Cabra.

Núm. 112.

D. José Redondo y Marqués, Jefe superior honorario de primera clase de Administración Civil, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia se ha señalado el día 5 de Abril próximo, de once á doce de su mañana, para que tenga lugar la venta en pública subasta de los seis solares ó parcelas que, sobrantes de la vía pública, existen marcados en la Plaza de San Martín, fuera del perímetro que en ella ha de ocupar el mercado en construcción.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en esta ciudad de Cabra, ante mi Autoridad ó Ilustre Ayuntamiento y en las Casas Consistoriales, donde se encuentra de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se harán verbalmente y en pujas á la llana, debiendo probar los licitadores con la oportuna carta de pago tener hechos previamente en metálico en la Depositaria municipal los siguientes depósitos:

Para hacer postura al primer solar, 33,80 pesetas.

Idem al segundo, 96,96 pesetas.

Idem al tercero, 63,20 pesetas.

Idem al cuarto, 76,24 pesetas.

Idem al quinto, 87,68 pesetas.

Idem al sexto, 120,52 pesetas.

El tipo de la subasta para cada uno de los solares referidos no podrá ser menor que el siguiente:

Para el primer solar, 676,00 pesetas.

Para el segundo, 1.939,20 pesetas.

Para el tercero, 1.264,00 pesetas.

Para el cuarto, 1.524,80 pesetas.

Para el quinto, 1.753,60 pesetas.

Para el sexto, 2.410,40 pesetas.

Todo lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en esta subasta.

Cabra 4 de Marzo de 1888.—*José Redondo Marqués.*—Por mandato de S. S., *Baldomero Montoya, Secretario.*

Bujalance.

Núm. 138.

D. Rafael de Lora y Daza, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1888 á 89, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por el plazo de 15 días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer por escrito las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Bujalance 6 de Marzo de 1888.—*Rafael de Lora.*

La Rambla.

Núm. 137.

D. Juan Rafael Prieto Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1888 á 89, conforme á lo prevenido, queda expuesto al público desde esta fecha al 15 del actual inclusive, á fin de que los contribuyentes puedan conocer las alteraciones que le resulten, y en su virtud entablar las reclamaciones que á sus derechos convengan.

Y para que conste expido el presente en La Rambla á 1.º de Marzo de 1888.—*Juan Rafael Prieto.*

CUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CORDOBA

Núm. 145.

MES DE FEBRERO DE 1888.

Resumen de las capturas verificadas por esta Comandancia en el citado mes.

Delinquentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.
		de Ejército.	de Presidio.			
34	"	"	"	30	37	1

Córdoba 7 de Marzo de 1888.—El primer Jefe, *Manuel García Kaggen.*

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm 98.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

MES DE ABRIL DE 1888.

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Conclusión).

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca.	Época
					Día.	Mes.	Año.				
650	Clero	Rústica	Cabra	D. José Mellado Granados.....	25	Abril.....	1888	18	10,74	Cabra.....	P 58
1.275	Idem.....	Idem.....	Alcaracejos.....	Antonio Sepúlveda López...	"	"	"	18	25,30	Alcaracejos...	" "
4.523	Propios	Idem.....	Córdoba.....	Manuel Gutiérrez Concha....	"	"	"	4	180,00	Villaviciosa...	" 76
4.531	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	"	"	"	4	170,00	"	" "
4.526	Idem.....	Idem.....	"	D. Antonio Castro Sánchez.....	"	"	"	4	160,20	"	" "
4.538	Idem.....	Idem.....	"	Antonio Muñoz Echevarría...	"	"	"	4	250,00	"	" "
4.537	Idem.....	Idem.....	"	Antonio Castro Sánchez.....	"	"	"	4	245,10	"	" "
4.566	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	"	"	"	4	220,10	"	" "
4.558	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	"	"	"	4	180,10	"	" "
4.525	Idem.....	Idem.....	"	D. Antonio Cabello Redel.....	"	"	"	4	200,10	"	" "
4.550	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	"	"	"	4	180,00	"	" "
4.536	Idem.....	Idem.....	"	D. Manuel Gutiérrez Concha....	"	"	"	4	161,50	"	" "
4.538	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	"	"	"	4	170,00	"	" "
4.559	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	"	"	"	4	151,00	"	" "
2.417-1.º	Clero	Idem.....	"	D. Antonio Castro Sánchez.....	27	"	"	4	612,00	Palma del Río.	" "
" 2.º	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	"	"	"	4	470,10	"	" "
" 8.º	Idem.....	Idem.....	"	El mismo.....	"	"	"	4	550,00	"	" "
4.515	Propios	Idem.....	"	D. Manuel Navarro García.....	25	"	"	4	225,00	Villaviciosa...	" "
4.563	Idem.....	Idem.....	"	Manuel Gutiérrez Concha....	"	"	"	4	151,50	Idem.....	" "
1.027	Clero.....	Idem.....	Rute.....	Bartolomé Onieva.....	28	"	"	17	138,75	Rute.....	" 58
454	Estado....	Idem.....	Villafranca.....	Joaquin Carvajal.....	"	"	"	12	53,80	Villafranca...	" 76
190	Idem.....	Urbana....	Córdoba.....	Juan Monserrat.....	"	"	"	8	134,00	Córdoba.....	" "
170	Idem.....	Idem.....	Montilla.....	Narciso Ramirez Garrido....	29	"	"	10	28,66	Montilla.....	" "
2.417-6.º	Clero.....	Rústica	Córdoba.....	Manuel Barri.....	30	"	"	4	401,00	Palma.....	" "

Córdoba 2 de Marzo. de 1888.—Francisco Serrano.

CASTRO DEL RÍO

Año de 1888

Núm. 129.

D. Juan Manuel Serrano y García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que según resulta del expediente para la formación de las listas electorales de Compromisarios para Senadores, dichas listas han quedado definitivamente rectificadas en la forma siguiente:

Número de orden.	NOMBRES CONCEJALES	Cuota que satisfacen		Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	CUOTA QUE SATISFACEN	
		Pts.	Cts.			Pts.	Cts.
1	D. Mateo Navajas Nava.	"	"	29	D. Mariano Fuentes Río.	384,	44
2	Antonio Luque Martín.	"	"	30	Juan Carrétero Osuna.	368,	52
3	Salvador Criado Ruiz.	"	"	31	Félix Doncel Carretero.	341,	04
4	Baltasar Tienda Carpio.	"	"	32	Santiago Aranda García.	340,	60
5	Joaquín Rodríguez Castro.	"	"	33	Antonio Navajas Reinoso.	336,	84
6	Juan Antonio Rodríguez Criado.	"	"	34	Vicente Orti Peralta.	311,	80
7	Antonio García Medina.	"	"	35	Mariano Garrido Romero.	310,	64
8	Joaquín Pérez Carretero.	"	"	36	Pedro Luque Márquez.	307,	88
9	Antonio Luque Aranda.	"	"	37	Mateo Navajas Moreno.	307,	48
10	Antonio Urbano Navajas.	"	"	38	Venancio Fajardo Frías.	305,	40
11	Gabriel del Río Luque.	"	"	39	Gabriel Garrido Serrano.	305,	28
12	Lucas María Criado Ruiz.	"	"	40	Dionisio Bello Merino.	299,	36
13	Rafael Alarcón Navajas.	"	"	41	Cipriano Mármol Bello.	294,	92
14	Francisco Fuentes Calderón.	"	"	42	Pedro Navajas Navas.	291,	84
15	Juan Serrano Pérez.	"	"	43	José Toribio Rodríguez.	286,	36
16	Juan Navarro Carretero.	"	"	44	Gabriel Lovera Tejada.	278,	36
17	Juan Rodríguez Carretero Navajas.	"	"	45	Francisco Javier Criado y Ruiz.	277,	16
MAYORES CONTRIBUYENTES				46	Joaquín Osuna Rodríguez.	273,	00
1	D. Ramón Meléndez Valdés.	3.488,	32	47	Ildefonso Algaba Reyes.	272,	40
2	Vicente Mazuelo Valdelomar.	1.756,	04	48	Joaquín León Pérez.	272,	00
3	Felipe Fuentes Mesa.	1.727,	56	49	Francisco Carretero Osuna.	270,	64
4	Cristóbal Rodríguez Partera.	1.394,	84	50	Antonio Quintero Cuenca.	270,	60
5	Antonio Sotomayor Lafuente.	1.189,	36	51	Francisco Millán Merino.	269,	96
6	José Moreno Carretero.	1.077,	04	52	Baltasar García de Dios Navajas.	269,	44
7	Rafael Barranco Valdelomar.	1.005,	56	53	Manuel Nuño Orti.	268,	68
8	Francisco Ruiz del Río.	870,	72	54	Joaquín López Toribio.	267,	88
9	Dionisio Quintero Cuenca.	731,	32	55	Rafael Bello Luque.	267,	04
10	Juan de Navas García.	711,	44	56	José Mármol Bello.	246,	44
11	Pedro Quintero Castillo.	696,	48	57	Vicente Pérez Orti.	246,	32
12	Rafael Fernández López Toribio.	685,	40	58	Rafael Camacho Rubio.	243,	72
13	Lucas Ruiz Merino.	661,	80	59	Juan Pérez Orti.	243,	36
14	Víctor Fuentes del Río.	646,	92	60	Salvador Aranda Saltamatas.	240,	84
15	Juan Pérez Martín.	571,	32	61	Alonso Salido Millán.	239,	80
16	José María Criado Ruiz.	561,	44	62	Pedro Toledo Alcántara.	234,	44
17	Miguel Merino Moreno.	552,	50	63	Rafael Navajas Pérez.	230,	52
18	Manuel León Pérez.	536,	52	64	Manuel Fuentes Río.	217,	72
19	Marcos Jiménez Ramírez.	535,	44	65	Rafael Navajas Reinoso.	207,	80
20	Francisco López Espinar.	477,	30	66	Rafael Ruiz Carretero Navajas.	206,	56
21	Fernando Valdelomar Mazuelo.	462,	98	67	José Lestón Vila.	205,	88
22	Rafael Valdelomar Mazuelo.	462,	98	68	Juan Manuel Millán y Millán.	204,	76
23	Pedro Navajas Moreno.	462,	44				
24	Santiago Navarro García.	461,	56				
25	Miguel Caravaca Salido.	439,	44				
26	Francisco Riobó Pérez Mena.	427,	96				
27	Joaquín Sotomayor y Sotomayor.	401,	88				
28	Federico del Río y Luque.	392,	44				

Así consta del expediente de su referencia, y para su inserción y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente, que visará el Sr. Alcalde, en Castro del Río á 4 de Marzo de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Mateo Navajas.—Juan M. Serrano.